



Barranquilla, noviembre diecisiete (17) del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO	TUTELA
RADICADO	08-001-31-05-011-2022-00349-00
ACCIONANTE	HUGO HOLGER ARIAS ALVARINO
ACCIONADO	COLPENSIONES

ASUNTO

Procede esta autoridad jurisdiccional a resolver en PRIMERA INSTANCIA la acción de tutela presentada por el señor HUGO HOLGER ARIAS ALVARINO contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al considerar que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

CAUSA FÁCTICA

1. Manifiesta el accionante que el 20 de octubre de 2022 presentó derecho de petición con radicado No. 2022_15291545 ante la accionada Colpensiones y que a la fecha de presentación de esta acción constitucional no había recibido respuesta alguna por parte de la entidad.

OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La presente acción tiene por objeto la protección de su derecho fundamental de petición del señor HUGO HOLGER ARIAS ALVARINO, es decir, que se ordene a la accionada dar respuesta a la petición de fecha 20 de octubre de 2022.

SÍNTESIS PROCESAL

La presente acción de tutela fue impetrada por el señor HUGO HOLGER ARIAS ALVARINO contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, correspondiéndole a este despacho judicial el conocimiento de la misma, mediante reparto realizado por la Oficina Judicial el día 08 de noviembre de 2022. En consecuencia, la misma fue admitida para la misma fecha y se ordenó la notificación a la accionada, para que diera contestación sobre los hechos relatados por el actor en la Demanda de Tutela, en el término de 48 horas.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

1. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

La señora MALKY KATRINA FERRO AHCAR actuando en su calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones manifestó que luego de revisada la base de datos se evidenció que el accionante presentó petición y que la misma fue atendida por la Dirección de Historia Laboral mediante el Oficio No. de Radicado, BZ2022_15720405-3288823 de 28 de octubre de 2022, por medio del cual le informaron lo siguiente:

“Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. Le informamos que, el día 20 de octubre de 2022, la zona transaccional dispuesta en nuestro sitio web www.colpensiones.gov.co presentó inconvenientes técnicos, en ese orden de ideas, las solicitudes radicadas en esta fecha no fueron registradas correctamente; pese a ello pudimos identificar que su solicitud radicada bajo 2022_15392306, se encontraba relacionada con: “(...) solicito me atienda esta petición (...)” y a través del presente comunicado con número de radicación 2022_15720405, procederemos a emitir respuesta en los siguientes términos:

Le informamos que ha sido revisada, analizada y enviada al área experta; ahora, un profesional de nuestra Entidad, le hará seguimiento hasta que se emitió respuesta.

Tenga en cuenta que recibir los documentos que apoyan su solicitud, no nos compromete a aceptarla, dado que, primero debemos verificar que se cumplan los requisitos legales de cada proceso”.

Que posterior a ello, la dirección de PQRS emitió oficio No. de Radicado, BZ2022_159706883342438 de fecha 08 de noviembre de 2022, donde dio respuesta de fondo a la petición.

PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, así como las pruebas, en la contestación y anexos aportados.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991 este despacho es competente para conocer de la acción de Tutela que nos ocupa.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los presupuestos fácticos narrados corresponde a este fallador determinar si la accionada ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición del accionante, al no dar respuesta de fondo a su solicitud del 28 de octubre de 2022.

NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA

La Constitución Nacional no solo consagró en forma expresa un conjunto de derechos considerados fundamentales, sino que, además, instituyó un mecanismo especial para proteger jurídicamente tales derechos. Dicho mecanismo es el de la ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Carta Magna establece la tutela como un instrumento jurídico de protección general a disposición de toda persona contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales, mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad.

Por eso, la medida no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Acorde con las voces del artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actué en nombre, la protección inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares.

Procede la acción de tutela cuando no existen otros medios o recursos de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

DEL CASO CONCRETO

Examinado el sub-lite, encuentra el despacho que la parte actora considera que la accionada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, está vulnerando su derecho fundamental de petición al no dar respuesta de fondo a su solicitud del 28 de octubre de 2022.

Por su parte, la accionada manifestó que se había proferido respuesta clara y de fondo el día 08 de noviembre de 2022, y que le había sido enviado a la accionante al correo electrónico aportado en la solicitud y a su dirección física.

En ese sentido, y luego de revisado el contenido de la misma acción de tutela, se pudo observar dentro de los elementos aportados por la accionada, reposa la respuesta bajo Radicado, BZ2022_159706883342438 de fecha 08 de noviembre de 2022, la cual fue enviada a la accionante a través del correo electrónico para la misma fecha, así como memorial de fecha 09 de noviembre de 2022, presentado por el accionante donde presenta inconformidad nuevamente respecto de la respuesta recibida del 08 de noviembre de la misma anualidad.

Por esta razón, considera este juzgador que actualmente no se está vulnerando derecho fundamental alguno, por el contrario, se tiene que, al revisar los hechos y documentos contentivos en el escrito de tutela, así como del informe rendido por la accionada y sus anexos, se logró establecer que lo pretendido fue contestado y resuelto y que dicha respuesta se envió al peticionario, acreditando con ello que se le notificó o puso en conocimiento del interesado la respuesta.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha establecido que:

“Si bien uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso.

En igual sentido, ha manifestado que: un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario. Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio 'onus probandi incumbit actori' que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho...".¹

En ese orden de ideas, debemos decir que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones dio solución a lo solicitado por el señor HUGO ARIAS ALVARADO, dando entonces se tiene por terminada la aparente vulneración a sus derechos fundamentales, al haberse dado respuesta clara y de fondo a la petición de fecha 28 de octubre de 2022.

Dado lo anterior, encuentra el despacho que la entidad accionada notificó, a la parte accionante, configurándose un **HECHO SUPERADO**.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-086/2020 se ha pronunciado en los siguientes términos:

La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado.

*Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura **"cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario"**.*

En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: "(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente".

Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes

ACCIÓN DE TUTELA No. 08-001-31-05-011-2022-00349-00
ACCIONANTE: HUGO ARIAS ALVARINO
ACCIONADO: COLPENSIONES

que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que “no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”. Sin embargo, agregó que si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración.

Por lo tanto, al evidenciarse que se encuentra satisfecho el derecho fundamental de petición alegado como vulnerado, el Despacho procederá a declarar hecho superado, por carencia actual de objeto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR hecho superado en la presente acción de tutela presentada por el señor HUGO HOLGER ARIAS ALVARINO contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por carencia actual de objeto, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes de la presente providencia por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Si el fallo no fuese impugnado remítase el expediente a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión de conformidad con el Art. 30 el decreto 2591/91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ
T 2022-00349